



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de 2021

REFERENCIA: TUTELA
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0156– 00
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS NO UNIFORMADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS “ASSPPMIDDEFENSA”.
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Importante: Las contestaciones y pruebas solicitadas se recibirán únicamente a través del correo institucional de este juzgado, admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANTECEDENTES

La **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS NO UNIFORMADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS “ASSPPMIDDEFENSA”**, actuando a través de su representante legal, presentó acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, seguridad, integridad personal y salud.

De la medida provisional. Dentro del escrito de tutela solicita lo siguiente:

“La alteración del orden público en Colombia emanada por la declaratoria de emergencia por parte del gobierno por intermedio del Ministerio de salud y en especial por el aumento en estos últimos días del pico de contagios por el corona virus COVID -19 y el paro nacional que en este momento se encuentra suspendido por el levantamiento del comité del paro por no haber acuerdos con el gobierno, además de los casos narrados en este escrito de tutela

relacionados con los civiles no uniformados que se encuentran contagiados de COVID y los que deben trasladarse hacia otras ciudades y los bloqueos por los paros armados como en Arauca no se los permite, se constituye un peligro inminente y un perjuicio irremediable al poner en peligro la integridad y vida de los citados a dichas pruebas. “

Por la anterior argumentación, solicito que se ordene en tanto que se resuelve la tutela, que se suspenda el acto administrativo presunto que llevó a la prueba escrita programada por la CNSC para el día 13 de junio, a fin de evitar un daño consumado irremediable. Lo anterior teniendo en consideración que en el campo de la adopción de medidas provisionales en materia de la acción de tutela, el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso, el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad con las circunstancias del caso, y en fin, ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos, y no hacer ilusorio o nugatorio el efecto de un eventual fallo a favor del demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 permite al juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del peticionario, hacer uso de la figura de la medida provisional, según la cual el Juez podrá dictar “(...) *cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)*” y dicha medida puede ser decretada de oficio o estudiada a petición de la parte presuntamente afectada.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1997 establece:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”.

Sobre el particular la Corte Constitucional¹ ha establecido que las medidas provisionales pueden ser adoptadas cuando se acredite: “(...) (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)”

De la misma forma y conforme el criterio esbozado por la propia Corte Constitucional, las medidas provisionales pueden ser adoptadas o decretadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, en cualquiera de sus etapas, en razón a que es “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”².

Del caso en concreto. Se observa que la parte accionante solicita como medida provisional que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a suspender las pruebas escritas que se llevarán a cabo el 13 de junio del presente año, teniendo en cuenta la situación que se presenta actualmente en Colombia, es decir, la Pandemia por Covid-19, las marchas producto de los desacuerdos de los diferentes gremios con el Gobierno Nacional y que algunos de los accionantes padecen del virus.

Así las cosas, al Despacho le corresponde determinar si en esta etapa es procedente ordenar lo solicitado por el extremo activo de la litis, por lo tanto, se permite señalar:

¹ Corte Constitucional, Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Autos 035 de 2007 y 312 de 2018.

Con la expedición del **Decreto 206 de 2021**³, la emergencia sanitaria se extendió desde el **01 de marzo de 2021** hasta el **1 de junio de 2021**, derogando con ello el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, es decir, que a la fecha y al no encontrarse el país en estado de emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social trasladó la responsabilidad de auto cuidado a cada uno de los habitantes del territorio colombiano para evitar la propagación de la pandemia.

Igualmente, se debe resaltar que pese a que el artículo 14 del Decreto 491 de 2020⁴, estableció que mientras durara la vigencia de la emergencia sanitaria se aplazarían los procesos de selección, no es menos cierto, y como se explicó en precedencia, a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 09 de junio de 2021, el país no se encuentra en estado de emergencia, aunado al hecho y como es de conocimiento público, todas las ciudades de Colombia se encuentran sin ninguna clase de restricciones.

Asimismo, el Despacho se permite señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuenta con las medidas de bioseguridad para llevar a cabo las pruebas presenciales, para tal efecto expidió el Protocolo de Bioseguridad para la aplicación de las pruebas⁵, el cual tiene por objeto: *“Establecer las medidas generales de bioseguridad en las diferentes etapas de los procesos de aplicación de pruebas de tal forma que se mitigue el riesgo de transmisión del COVID-19”*. Además, en la página Web de la Comisión Nacional se encuentra el protocolo específico para las pruebas de la convocatoria sector defensa 624 al 638 – 980 y 981 de 2018⁶.

Finalmente, el Gobierno Nacional no se ha pronunciado sobre la expedición de actos que vayan encaminados a la suspensión de procesos, concursos o términos como consecuencia de las marchas que se están presentando en la actualidad; razón por la cual, esta Judicatura no está facultada para suspender el proceso de selección citado, como quiera que no existe alguna decisión adoptada por el Gobierno Nacional. De lo anterior se desprende lo siguiente:

3 “por la cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura

4 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica

[5file:///C:/Users/usuario/Downloads/PROTOCOLO_BIOSEGURIDAD_APLICACION_PRUEBAS_FUAA.pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/PROTOCOLO_BIOSEGURIDAD_APLICACION_PRUEBAS_FUAA.pdf)

[6file:///C:/Users/usuario/Downloads/PROTOCOLO_BIOSEGURIDAD_PRUEBAS_ESCRITAS_SECTOR_DEFENSA.pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/PROTOCOLO_BIOSEGURIDAD_PRUEBAS_ESCRITAS_SECTOR_DEFENSA.pdf)

1. De conformidad con el Decreto expedido por el gobierno nacional a la fecha el país no se encuentra en estado de emergencia.
2. Para darle aplicación al artículo 14 del Decreto 491 de 2020, es fundamental la declaratoria de estado de emergencia.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil cuenta con los mecanismos y protocolos para la aplicación de las pruebas escritas.
4. Igualmente, a la fecha se han llevado a cabo todas y cada una de las pruebas escritas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil- *en sus distintas convocatorias*-, en las cuales se han velado por el cumplimiento de las medidas de bioseguridad de cada uno de los concursantes y personal de apoyo.

Por las razones expuestas, el Despacho negará la medida provisional solicitada con la acción de amparo.

De la acción de tutela. Por reunir los requisitos legales se avoca el conocimiento de la presente tutela, en consecuencia, se DISPONE:

1. **NEGAR** la medida provisional presentada en el escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la presente Acción de Tutela interpuesta por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS NO UNIFORMADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y SUS ENTIDADES ADSCRITAS “ASSPPMIDDEFENSA”** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.**
3. **COMUNÍQUESE** su iniciación por el medio más expedito a: a la parte accionante por estado, a la entidad accionada a través de los correos electrónicos aportados en el escrito de tutela, o los que aparezcan registrados para efectos de notificaciones judiciales.
4. **SOLICITAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** o al funcionario que sea competente, que en el término de dos (2) días, rindan un informe escrito, acerca del trámite administrativo adelantado en el presente asunto y en general sobre todos los demás aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela y ejerzan el derecho de defensa.
5. **ORDENAR** la vinculación y notificación de las personas que se inscribieron y fueron admitidos en el marco del acurdo No. CNSC-20191000002506 de 23 de abril de 2019 y las que tengan interés en las resueltas de la tutela.

6. Para tal efecto se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que notifique a través de su respectivo sitio web y al correo electrónico de cada uno de los empleados públicos la existencia de la presente acción constitucional a fin de que sean enterados de la acción de tutela que se está tramitando y puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa; **asimismo se les solicita aporten la citada prueba a la acción de la referencia.**
7. A la parte demandante se le solicita se aporten las actas donde se consigna que los afectados hacen parte de la organización sindical, toda vez, que a pesar de señalarse en la acción de tutela, pero no fueron aportadas.
8. Ténganse como pruebas los documentos aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515f0fc67acc01c484de12d52a18340be9f7a72320366a6847bed0a40aeb82cf

Documento generado en 09/06/2021 03:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>